

UNA REVISIÓN DE LAS PERIODIZACIONES ARCHIVÍSTICAS DE LA EDAD MODERNA ESPAÑOLA

PERIODISATIONS IN THE HISTORY OF ARCHIVISTIC: A REVISION REFERED TO THE SPANISH MODERN AGE

LEONOR ZOZAYA MONTES
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: La Historia de los archivos municipales de los Reinos Hispanos ha sido una materia insuficientemente estudiada. De ello derivan varios problemas, uno de los cuales se refleja en las periodizaciones de la Historia de la Archivística de la Edad Moderna, donde los tratadistas han dado excesivo protagonismo a la teoría denominada de los *Archivos de Estado*, pero se trata de una hipótesis importada de Europa que no se adapta a la realidad hispánica. En esas periodizaciones han de tenerse en cuenta los archivos municipales, así como las leyes que dictaron los monarcas para imponer su obligatoriedad en los concejos, con las consecuencias que todo ello comportó.

Palabras clave: Historia de los Archivos, Edad Moderna, España, Archivística.

Abstract: The History of the municipal archives of the Hispanic Kingdoms has been insufficiently studied. Due to this a number of problems arise. One of these problems is the periodisation of archivism in the Modern Age, to which specialists have given an excessive role to the so-called *State Archive* theory, a hypothesis imported from Europe which cannot be adapted to Hispanic reality. These periodisations should take into account laws dictated by the kings to enforce the creation of Town Hall archives everywhere in the realm, and their consequences.

Keywords: History of Archives, Modern Age, Spain, Archivism.

1. INTRODUCCIÓN: LAGUNAS EN LA HISTORIA DE LOS ARCHIVOS

Reconocidos especialistas han señalado los vacíos de conocimiento referentes a la Historia de los archivos y de la archivística. Además, son pocos los

investigadores que indagan sobre dichas cuestiones, pero son menos aún si se comparan con el ingente número de estudiosos de otras materias trilladas hasta la saciedad, como la Revolución Francesa, la industrialización inglesa o la Historia de las mentalidades¹.

Tanto en España como en el extranjero escasean las monografías sobre la Historia y la evolución los archivos. Rodríguez de Diego retrataba esta situación cuando mencionaba la insuficiente atención que hasta entonces se les había prestado. Deducía: “es posible que este injusto olvido no sea sino traducción a nivel particular de esa laguna que padece toda la archivística española y, en general, la europea: el vacío de su propia Historia”². Aquella edición data de finales de los años ochenta; según retrataban ese mismo autor u otros³, en los noventa la situación era similar⁴, aunque mejoró considerablemente gracias a importantes aportaciones⁵, eso sí, más bien puntuales, que han ido continuando hasta hoy día.

¹ Cabría citar un sinnúmero de materias; no obstante, las dos primeras mencionadas resultan sintomáticas por haber sido modelos extranjeros que a menudo se han extrapolado al caso español sin las adaptaciones oportunas. Así, se dio con frecuencia la búsqueda de realidades que realmente no se podían comparar porque partían de bases en ocasiones inexistentes en España. En mi opinión, algo similar ha sucedido en este país respecto a la Historia de los archivos. La tercera materia aludida, la Historia de las mentalidades en la Edad Moderna, y más concretamente la Historia de la muerte, es particularmente reveladora por haber sido un campo estudiado en Europa hasta la saciedad, sobre todo en Francia y después (más en las décadas de los años 1980 y 1990) en España, donde se seguía el modelo galo de análisis y se produjo prácticamente un estudio monográfico de cada provincia española, como detallo en L. ZOZAYA MONTES, “El ceremonial fúnebre como medio de adscripción a la religión católica: otras fuentes”, en F. NÚÑEZ ROLDÁN (coord.), *Ocio y Vida Cotidiana en el Mundo Hispánico Moderno*, Sevilla, 2007, pp. 353-366.

² Señalaba, “además de su escasez, la atención casi exclusiva al siglo XVIII y la falta de encuadramiento general”, J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, *Instrucción para el gobierno del archivo de Simancas (año 1588)*, Madrid, 1989, p. 12, nota 5.

³ Cruz Mundet hizo un ilustrativo comentario al respecto: “Al abordar la evolución histórica de la archivística y de su objeto de atención: los fondos documentales o archivos, nos encontramos con una grave carencia en el punto de partida, es decir, la escasez de monografías que hayan tratado este tema. La bibliografía es, en tal sentido, más bien dispersa y se distribuye en una nebulosa literaria que trata sobre la historia de tal o cual fondo, en el mejor de los casos de alguna región y raramente de un país completo”. J. R. CRUZ MUNDET, *Manual de Archivística*, Madrid, 1999 (1ª ed. de 1994), p. 21. A parte, señalaban asombrados que el estudio de Ludwig Pfland sobre Felipe II publicado en 1942, el cual resaltaba al Archivo de Simancas como hito crucial en la cultura, no había encontrado seguidores -ni historiadores ni archiveros-: J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. T. RODRÍGUEZ DE DIEGO, “Un archivo no sólo para el rey. Significado social del proyecto simanquino en el siglo XVI”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía católica*, Madrid, 1998, pp. 463-475, cita de p. 463.

⁴ Dentro de esta similitud, el caso español no es excepcional: Michel Duchein se quejaba de que nunca ha sido escrita de manera sistemática una Historia de los archivos de Francia. M. DUCHEIN, “Archives, archivistes, archivistes: définitions et problematique”, en J. FAVIER (dir.), *La pratique archivistique française*, Paris, 1993, p. 32 ; todo en pp. 19-42.

⁵ Como obra conjunta destaca la de J. J. GENERELO y A. MORENO LÓPEZ (coords.), *Historia de los archivos y de la archivística en España*, Valladolid, 1998. Además, hay diversos auto-

La Historia de los archivos se ve descuidada por un sinfín de disciplinas, incluida la Archivística⁶, pese a que sea su principal manantial de estudiosos⁷. Igualmente se ve descuidada por la Historia, lo cual resulta un tanto irónico. Cuantiosos investigadores indagan en los archivos pero apenas unos pocos se centran en su Historia⁸, acaso porque suelen encontrar atractivas cualesquier otras materias⁹.

La situación de desconocimiento empeora cuando se reduce el objeto de estudio, pues la Historia de los archivos municipales españoles está aún mucho más relegada¹⁰. Es sorprendente el escueto número de investigadores que se ha

res conocidos en esta materia que periódicamente publican trabajos de calidad, muchos de los cuales han sido citados en este estudio. Omito citar las obras de otros autores de referencia obligada como Manuel Romero Tallafigo para evitar una extensión bibliográfica desmesurada. Pero resultan de mención inevitable algunas de las últimas monografías de: D. NAVARRO BONILLA, *La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVIII)*, Gijón, 2003, *Del corazón a la pluma: archivos y papeles privados femeninos en la Edad Moderna*, Salamanca, 2004; *Los Archivos del espionaje: información, razón de Estado y servicios de Inteligencia en la Monarquía Hispánica*, Salamanca, 2004.

⁶ Entre otros comentarios pesimistas vendría al caso este: “la Historia de los archivos en España es una parcela olvidada de la Archivística”. Son palabras con las que inician una monografía de referencia obligada: M. GARCÍA RUIPÉREZ y M. C. FERNÁNDEZ HIDALGO, *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen. Regulación, conservación, organización y difusión*, 1999, p. 15.

⁷ Quienes suelen proceder de la Dirección de los propios archivos. Los casos son numerosos, pero no todos suelen ser estudios tan exhaustivos como los de: M. S. MARTÍN POSTIGO, *Historia del archivo de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, y *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983. Pero en muchas otras ocasiones ni existen, por lo que hay que conformarse con la *Guía del Investigador* del archivo, donde consta un breve estudio -generalmente insuficiente- de su propia historia. Como comenté, las investigaciones sobre Historia de los archivos en España se hacen principalmente desde el terreno de la Archivística. El caso ha sido muy similar en Europa. Para el caso inglés, hace un siglo llamó la atención sobre la necesidad de que los propios archiveros nativos estudiaran sus archivos: H. HALL, *Studies in English Official Historical Documents*, Cambridge, 1908, p. V.

⁸ Siempre hay excepciones que han tenido en cuenta al archivo como factor indispensable en el desarrollo de la política en la Edad Moderna, como J. A. MARAVALL, *Estado Moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, t. II, Madrid, 1972; véanse especialmente las pp. 472-478.

⁹ Lo cual se refleja -además de en sus publicaciones- en las clases lectivas de las facultades de Humanidades, de forma que los títulos de algunas asignaturas, en ocasiones hijos de modas pasajeras, podrían sorprender a más de uno. Aparte de que me parezca triste el vacío en la Historia de los archivos comparada con otras materias de estudio, soy consciente de que cualquier tema es digno de ser analizado a fondo. En ese sentido habló hace años en una interesante reflexión respecto a la elección de las investigaciones en archivos: V. H. GALBRAITH, *Studies in the Public Records*, Londres, 1948, pp. v-vii.

¹⁰ Acaso el problema sea que llamen menos la atención que los de la Corona porque no poseen el mismo prestigio. Para realizar esta afirmación establezco un paralelismo con el caso inglés, que señaló Hubert Hall para los *local archives*, desatendidos en comparación con los *public records* que nominalmente son propiedad de la Corona. H. HALL, *A Repertory of British Archives*, Londres, 1920, p. xxvii.

preocupado de indagar sobre el pasado de los archivos concejiles¹¹. Sin embargo, en los últimos años, aunque se hayan publicado pocas monografías de conjunto, son excelentes aportaciones, entre las que destacan la de Cerdá Díaz para la Edad Contemporánea y la de García Ruipérez y Fernández Hidalgo para la Edad Moderna¹².

Las consecuencias que pueden derivarse del escaso estudio de la Historia de los archivos municipales son muy graves. A menudo se han publicado imprecisiones, procedentes de generalizaciones que se afirman a partir de hechos archivísticos puntuales; y a veces son afirmaciones repetidas de publicación en publicación sin haber sido contrastadas con las fuentes primarias. Ese tipo de versiones tienen la buena intención de pretender reducir vacíos de conocimiento, pero de este modo contribuyen a agrandarlos¹³. En mi humilde opinión, estos problemas podrían salvarse con mayor rigor científico y con más estudios en profundidad sobre casos puntuales¹⁴.

Otro problema significativo que emana de olvidar la Historia de los archivos municipales se refleja en las periodizaciones que los tratadistas han propuesto para ofrecer un panorama de la evolución Archivística en la Edad Moderna española. En estas periodizaciones se han importado hipótesis de modelos europeos, principalmente de Francia, y se han aplicado al caso hispánico sin apenas adaptaciones. Una consecuencia de esa influencia foránea es que se ha dado excesivo protagonismo a los archivos de Estado. Ésta visión resulta parcial cuando se eclipsa por ellos y desatiende a otros archivos, como los municipales, aspecto en que se centrará este artículo en vista de que tuvieron un peso fundamental en la evolución del panorama archivístico español. A continuación se repasaré algunas de las más

¹¹ También caben tempranas excepciones, como la de J. VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, *El archivo municipal de Sevilla. Historia, estado y primeras faenas de su arreglo, situación actual y proyecto de ordenación definitiva*, Sevilla, 1864. Y en el polo opuesto, a día de hoy, cabe mencionar las aportaciones desde la dirección de los propios archivos, entre las que destaca María del Carmen Cayetano Martín para el Archivo de la Villa de Madrid.

¹² El autor salvó un gran vacío con su magnífica monografía. J. CERDÁ DÍAZ, *Los archivos municipales en la España Contemporánea*, Gijón, 1997. También es de referencia obligada la obra de M. GARCÍA RUIPÉREZ y M. C. FERNÁNDEZ HIDALGO, *Los archivos municipales en España...* A estas aportaciones generales se suma otra de carácter más particular: J. J. GENERELO y A. MORENO LÓPEZ (coords.): *Historia de los archivos y de la archivística en España...*

¹³ Todo ello se afirma reconociendo que pueden tener otros méritos, teniendo también presente la existencia de obras cuya seriedad, concisión y exhaustividad son encomiables.

¹⁴ En mi caso, he contribuido a salvar parte del desconocimiento existente con mi Tesis Doctoral. L. ZOZAYA MONTES, *El Archivo de la Villa de Madrid en la Alta Edad Moderna (1556-1606)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2008.

famosas periodizaciones, que allanarán el camino para desarrollar mi teoría posteriormente.

2. FAMOSAS PERIODIZACIONES EN LA HISTORIA DE LA ARCHIVÍSTICA

Renombrados expertos han ofrecido visiones de conjunto sobre la evolución de los archivos, planteando diferentes periodos con el objeto de exponer las fases archivísticas fundamentales que se han sucedido a lo largo de la Historia. Algunos autores han propuesto fases en función de las épocas históricas colectivamente aceptadas por la comunidad científica; otros, por razón del concepto que del archivo se tuviera en cada época; otros, intentando tener en cuenta ambas consideraciones.

El somero recorrido que a continuación se expone se constriñe a recordar algunas de las periodizaciones más conocidas en España, deteniéndose en las características que varios autores atribuyen al periodo de la Edad Moderna. Abarcará desde las divisiones históricas del italiano Casanova y del alemán Brenneke, pasando por las fragmentaciones del francés Bautier, de los italianos Sandri y Lodolini, hasta la recepción de estas teorías en España, con nombres de tratadistas muy representativos¹⁵.

Eugenio Casanova y Adolf Brenneke segmentaron la Historia de los Archivos y de la Archivística en distintos espacios temporales, mediante divisiones que iban básicamente marcadas por las parcelas cronológicas clásicas de la Historia. Casanova daba representatividad a cuatro periodos: el primero comprendía desde la Edad Antigua hasta el siglo XIII; el siguiente, desde el siglo XIII al XV; a continuación, desde el siglo XVI al XVIII; finalmente, el periodo que incluía desde el siglo XIX “hasta nuestros días” (“sino al giorni nostri”), espacio temporal

¹⁵ Muchos estudios resumen las periodizaciones, por ejemplo C. MENDO CARMONA, “El largo camino de la Archivística: de práctica a ciencia”, *SIGNO, Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 2 (1995), pp. 113-132; remito a la parte dedicada a la Edad Media y Moderna, pp. 117-123. C. MENDO CARMONA, “Los Archivos y la Archivística: evolución histórica y actualidad”, en A. A. RUIZ RODRÍGUEZ, *Manual de archivística*, Madrid, 1995, pp. 19-38. A. VIVAS MORENO, “El tiempo de la archivística: un estudio de sus espacios de racionalidad histórica”, *Brasília*, 33/3 (2004), pp. 76-96.

que en sentido estricto alcanzaría hasta 1928, cuando se publicó su obra por primera vez¹⁶.

A mediados del siglo XX, Adolf Brenneke propuso tres épocas para la Historia de la archivística. La primera época, según él, se inició en los siglos XVI y XVII, con el nacimiento de la teoría archivística. Se establecía sobre la base del principio práctico intuitivo de clasificación. La segunda época se centraba en el siglo XVIII, cuando se seguía un esquema de ordenamiento teórico deductivo. La tercera época coincidía con el siglo XIX en adelante y con la teoría archivística del *principio de procedencia*¹⁷. Cabe recordar que la exposición de la teoría archivística de los siglos XVI al XVIII estaba basada en un estudio de Hans Kaiser¹⁸, quien a menudo queda eclipsado por Brenneke.

Desde los años sesenta del siglo XX llegaron a escena otros autores, procedentes de las denominadas Escuela Francesa y Escuela Italiana, que defendían distintas periodizaciones respecto a la evolución de la archivística. Su influencia ha tenido grandísimas repercusiones en las publicaciones científicas y en las clases lectivas de las universidades españolas¹⁹.

Robert-Henri Bautier es uno de los máximos representantes de la corriente francesa. En 1961 comenzó a esbozar un planteamiento en el que hacía coincidir los periodos archivísticos con las etapas cronológicas usualmente admitidas para

¹⁶ Casanova hizo un recorrido principalmente por los grandes archivos estatales de cada época en E. CASANOVA, *Archivística*, Turín, 1966 (1ª ed.: Siena, 1928). Remito en general al apartado dedicado a la Historia de los archivos y de la archivística, pp. 291-388 y, más en especial, a donde trata, aunque de forma bastante general -en ocasiones imprecisa-, el tema de los archivos europeos y españoles desde los albores de la Edad Moderna, centrándose en la política archivística de los Austrias, pp. 352-369.

¹⁷ A. BRENNEKE, *Archivistica. Contributo alla teoria ed alla storia archivistica europea*, Milán, 1968 (1ª ed. de 1553). El subtítulo dice: "Testo redatto ed integrato da Wolfgang Leesch sulla base degli appunti presi alle lezioni tenute dall'Autore ed agli scritti lasciati dal medesimo". Esto es crucial para poder justificar personalmente algunas imprecisiones de los dos creadores reales de esta obra; la redactó Leesch sobre la base de los apuntes que tomaba en las clases del profesor Brenneke. En el brevísimo esquema del texto sigo la traducción directa de cada subtítulo. La parte dedicada a la evolución de los archivos de España consta en las pp. 232 a la 240, aunque tocan el tema de forma general.

¹⁸ Así lo advertía el autor mediante una nota al pie. El capítulo cuarto titulado "Storia delle teorie archivistiche e dell'archivistica" se ve subtítulo por una primera parte, que dice "Teorici del secolo XVI e XVII (Principi pratico-induttivi di classificazione. Diritto archivistico)", y se acompaña por la siguiente aclaración: "L'esposizione delle teorie archivistiche dei secoli XVI-XVIII è basata sostanzialmente sullo studio di Hans Kaiser"; A. BRENNEKE, *Archivistica...*, p. 69, nota al pie 28.

¹⁹ Como comprobé al cursar asignaturas de Archivística en la carrera de Historia (UCM).

jalonar la Historia, criterio que ha sido foco de algunas críticas²⁰. Bautier dividía en: la Edad Antigua, con la que se corresponden los *Archivos de Palacio*; la Edad Media, periodo caracterizado por los denominados *Chartiers* o *Trésors de Chartes* (*Tesoros de documentos* o *Tesoros documentales*²¹); la Edad Moderna, que veía nacer los *Archivos de Estado*, donde el autor definía la principal función de los archivos como “arsenal de autoridad”; finalmente, la Edad Contemporánea, cuando los archivos pasaron a convertirse en los *laboratorios de la ciencia histórica*²².

La teoría de Bautier referida al periodo de la Edad Moderna tuvo una notable influencia en la bibliografía española. Según él, esa época tuvo lugar desde la emergencia de los *Archivos de Estado*, entre los siglos XVI (especialmente a mitad de su centuria) y XVII, extendiéndose hasta finales del XVIII. Los archivos se consideraban “arsenales de autoridad” al servicio de la política central, archivos que en manos del soberano funcionarían como un instrumento eficaz de gobierno, que quedaban a su disposición; eran secretos, se entendían como un elemento administrativo y patrimonial del rey. Además, en ese periodo comenzaría a elaborar-

²⁰ Por ejemplo, Manuel Romero afirma que Bautier “se conforma con la división clásica de la Historia”, la cual, “es confusa en la elección de términos en cuanto que algunos saltan con prestando esas barreras cronológicas. Archivos de palacios y templos los encontramos en muchas más etapas, lo mismo que la autoridad o el recurso para la Historia”. M. ROMERO TALLAFIGO: *Archivística y archivos, soportes, edificios y organización*, Carmona, 1994, p. 34.

²¹ Opino que *tesoros documentales* o *tesoros de documentos* es la traducción más acertada (mejor que *cartularios* o *tesoros de cartas*) ya que Bautier escribía: “C’est pourtant delà qu’au XII siècle, avec de nouvelles pratiques juridiques, va se dégager une nouvelle conception des archives qui régnera dans l’Europe entière jusqu’au XVIe siècle: c’est la période caractérisée par les «chartiers» ou «Trésors des chartes»”. Los casos documentales que ofrece a raíz de estos apelativos son: títulos, privilegios, contratos, actas, cuentas, más un largo etcétera. R-H. BAUTIER, “Les archives”, en C. SAMARAN (dir.), *L’Histoire et ses méthodes (Encyclopédie de La Pléiade)*, Brujas, 1961, p. 1025; todo en pp. 1020-1166. Es decir, se refiere a lo que en español entendemos en general por documentos (y no sólo por cartularios, que es más restrictivo). No obstante, son problemáticas las traducciones terminológicas en el campo archivístico; ya lo puso de relieve Michel Duchein a raíz de la publicación del *Diccionario de Terminología Archivística*. Según él, “si celle [terminologie] de l’archivistique est peu précise, c’est bien la preuve que l’archivistique elle même est loin d’être une science exacte ; il n’est pas mauvais que cet ouvrage nous aide à en prendre conscience”. M. DUCHEIN, “Les archives dans la Tour de Babel: problèmes de terminologie archivistique internationale”, *La Gazette des Archives*, 129 (1985), p. 103 ; todo en pp. 103-113.

²² Inicialmente Bautier esbozó dicha división en el ya citado estudio “Les archives”, dirigida por Charles Samaran, que formaría parte del apartado de archivística de la Enciclopedia Histórica de *La Pléiade* (1961). En este sentido interesa resaltar la importancia que concede al reglamento de Felipe II para el archivo de Simancas, que influyó en que, entre los años sesenta y setenta del siglo XVI, Europa fuera dejando atrás el punto de vista archivístico medieval, pp. 1128 y 1129. Bautier siguió indagando, dando forma y perfeccionando aquella periodización que publicaría después. *Vid.* R-H. BAUTIER, “La phase cruciale de l’histoire des archives: la constitution des dépôts d’archives et la naissance de l’archivistique (XVIème - XIXème siècle)”, *Archivum*, XVII (1968), pp. 139-149.

se un verdadero corpus doctrinal, predominantemente de orden práctico, que dotaría a la archivística de una importante base científica, respaldado por la aparición de la Diplomática²³.

Otra periodización de repercusiones trascendentales en España procede de la Escuela italiana, encabezada por Leopoldo Sandri y respaldada por Elio Lodolini. En ella se establecen tres etapas, argumentadas en función del concepto cambiante de archivo que se tuviera en cada momento²⁴. El primer periodo comprende desde la antigüedad hasta el siglo XVIII, cuando predominaba una concepción patrimonial y administrativa del archivo, el cual se entendía como un lugar, que podía considerarse prácticamente inaccesible. Preponderaba la valoración jurídica y la clasificación orgánica de los documentos. El segundo periodo abarca desde el siglo XVIII hasta la mitad del XIX, cuando dominaba un concepto histórico del archivo, archivo que comenzó a ser mucho más accesible que antes. Los documentos se organizaban por materias e imperaba su valor histórico. El tercer periodo comprende desde finales del siglo XIX hasta el XX, cuando se integrarían ambas concepciones: administrativa e histórica; el concepto de archivo y de documento correspondería al actual²⁵.

Tras estas visiones, cabe destacar brevemente la existencia de otras interesantes propuestas posteriores en el tiempo a las ya citadas –y en general, bastante influidas por aquellas–, fruto de las reflexiones de reconocidos autores españoles, entre los que se encuentran investigadores de la talla de Concepción Mendo Carmona, José Luis Rodríguez de Diego o José Ramón Cruz Mundet.

Concepción Mendo Carmona, con la claridad y la concisión que caracterizan a sus escritos, fragmenta la Historia de la archivística general en cuatro periodos. El primero arranca en la antigüedad y llega hasta el siglo XVI, con la *archi-*

²³ Afirma que podría considerarse el año de 1571 como punto de arranque de aquel corpus teórico, iniciado con el tratado del alemán Jakob von Rammingen. Lo referente a la Edad Moderna puede consultarse en R-H. BAUTIER, “Les archives...”, fundamentalmente en las pp. 1128-1133.

²⁴ El peso sobre la división tan comprometida basada en el concepto cambiante del archivo se ha alabado en numerosas ocasiones. Por ejemplo, Rodríguez de Diego al subrayar la crítica que hace a la propuesta de Bautier señalaba: “Es evidente que en los periodos señalados por Bautier se producen modificaciones en alguno de los aspectos archivísticos, pero no tan sustanciales como para cambiar el concepto de archivo”. J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, *Instrucción para el gobierno...*, p. 15.

²⁵ L. SANDRI, “La Storia degli archivi”, en *Rassegna degli Archivi di Stato*, 18 (1958), pp. 109- 134; del mismo autor consta un artículo titulado de igual forma, “La Storia degli archivi”, en *Archivum*, XVIII-XIX (1968), pp. 101- 113. También E. LODOLINI, *Lineamenti di storia de’ll’archivistica italiana. Dalle origini alla metà del secolo XX*, Roma, 1991, Vid. especialmente las pp. 49-99, referidas a la Edad Moderna. Asimismo, E. LODOLINI, *Archivistica. Principios y problemas*, Madrid, 1993 (1ª ed. de 1983).

vística empírica o *archivística práctica*, y se caracteriza por la falta de un corpus teórico archivístico. El segundo comprende desde el siglo XVI hasta el XVIII, donde aparece la archivística como *doctrina jurídica*. El tercero, de la archivística como *disciplina historiográfica*, hunde sus raíces en el periodo anterior²⁶, pero se desarrollaría plenamente durante todo el siglo XIX, cuando la literatura archivística avanzó notablemente, aunque a modo de disciplina auxiliar de la Historia. El cuarto, *la archivística en la actualidad*, responde al concepto actual de Archivística surgido en el siglo XX, y continúa hasta nuestros días²⁷.

Debido a las centurias que Concepción Mendo trata, incidiré en el segundo periodo, dedicado a gran parte de la Edad Moderna. Su comienzo parte del siglo XVI, con “el establecimiento de un nuevo sistema administrativo, el Estado Moderno, que desaparecerá con las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y principios del XIX”²⁸. En ese tiempo la archivística se desarrolló a modo de *doctrina jurídica al servicio de la administración*, y comenzó su sistematización a modo de disciplina, aunque aún no sentase unos principios teóricos universales.

Concepción Mendo recuerda que esta fase se correspondería con los archivos como *arsenales de autoridad* que propuso Bautier, cuando la llegada del Estado Moderno impuso las monarquías absolutistas y centralizadoras. Este advenimiento provocó el surgimiento de los primeros Archivos de Estado, en los que se concentró la documentación generada por las monarquías europeas, en los que hallaban las escrituras necesarias tanto para afirmar los derechos de la Corona y del Estado como para ejercer el poder en sus territorios. La autora dedica además un apartado particular a los archivos en España, donde cita a los municipales. Afirma que en la administración local, éstos “continuaron creciendo en importancia. La preocupación por la conservación y custodia de la documentación munici-

²⁶ Con respecto a la archivística como disciplina historiográfica, afirma que en el siglo XIX “los archivos desarrollaron desmesuradamente la función de servicio al historiador [...]”, C. MENDO CARMONA, “Los Archivos y la Archivística...”, p. 30. No obstante, entiendo que este periodo arrancará en el siglo XVI, cuando los archivos se encargaron a eruditos, quienes los consultaron para investigar la Historia, y culminaría en el siglo de las luces; *cfr.* el epígrafe titulado “La archivística: disciplina historiográfica”, que dice: “Paralelamente a este proceso [al anterior, a la *doctrina jurídica*], que había comenzado en el siglo XVI y culminaría en el XVIII, los archivos fueron encargados no sólo a oficiales públicos sino a eruditos, y empezaron a ser consultados para la preparación de las primeras Historias científicas”, C. MENDO CARMONA, “El largo camino de la Archivística...”, pp. 122- 123.

²⁷ C. MENDO CARMONA, “El largo camino de la Archivística...”, pp. 113-132. También, C. MENDO CARMONA, “Los Archivos y la Archivística...”, pp. 28- 35.

²⁸ C. MENDO CARMONA, “El largo camino de la Archivística...”, p. 118.

pal se dio por igual en todos los lugares de la Corona”²⁹. Es muy loable que tenga en cuenta a los archivos municipales, pero es una pena que no indague más en su interesante apreciación.

José Luis Rodríguez de Diego ha diseñado una interesante propuesta para ciertas centurias comprendidas en la Edad Moderna. La plantea bajo el expresivo título de “Archivos del Poder, archivos de la Administración, archivos de la Historia (s. XVI-XVII)”³⁰. Desarrolla esa clasificación a partir de esas tres funciones principales de los archivos³¹. El autor subraya que todas las características que definen cada etapa son flexibles, que ninguna se da en sentido estricto.

Los *Archivos del poder* fueron, según el autor, algunos de los “nuevos espacios” que favorecieron que los monarcas pudieran ejercer en esa etapa el poder mediante su intervención, dominio y control. Lo denomina la “función coercitiva del archivo”, cuyos mecanismos eran: “la patrimonialidad”, pues el archivo se consideraba propiedad exclusiva del monarca; “el secretismo”, por el “carácter impenetrable, casi religioso y sacro del archivo”; la “inaccesibilidad”, por las trabas que ponían para consultarlo.

El autor también destaca el papel de los *Archivos de la Administración*. Desarrolla su idea mediante tres apartados. En el primero trata la *transformación cuantitativa y cualitativa de los archivos* por influencia de la administración. Señala que se dio el cambio de una administración judicial a otra más gubernativa cuando apareció el *expediente* como máximo exponente del nacimiento de la Edad Moderna; paralelamente surgió el Consejo Real, organismo encargado de tramitar ese tipo de documentación. Aparte, en el campo judicial seguirían usándose los *procesos* que se tramitarían en las Audiencias. Esa transformación, que comportaba diferentes procedimientos y organismos de tramitación, merece ser tildada de “revolución administrativa”, según el autor. En el segundo apartado trata la *concentración archivística* -opuesta a la atomización de la época feudal-, fruto de la influencia de la administración en el archivo, provocada por la sedentarización de la Corte y del gobierno. Con todo ello se relaciona el tercer apartado, *la eficacia o funcionalidad administrativa*. Algunos de sus rasgos fueron el creciente uso de la

²⁹ Tras ello, repasa someramente el caso de Mallorca, estudiado por Mut Calafell, C. MENDO CARMONA, “Los Archivos y la Archivística...”, p. 26. También menciona los archivos de las Cortes y los Adelantamientos.

³⁰ J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, “Archivos del Poder, archivos de la Administración, archivos de la Historia (s. XVI- XVII)”, en J. J. GENERELO y A. MORENO LÓPEZ (coords.): *Historia de los archivos y de la archivística en España...*, pp. 29-42.

³¹ Que le permiten “estudiar, conocer y comprobar las manifestaciones de esa triple realidad en dicha época”, J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, “Archivos del Poder...”, p. 31.

escritura para la política sedentaria o las cada vez más frecuentes consultas al archivo de Simancas.

Rodríguez de Diego finaliza con el epígrafe de *los Archivos de la Historia*, donde explica el proceso por el cual los monarcas vieron en la disciplina histórica un interesante medio de representación del gobierno. En los siglos XVI y XVII, la Historia se consideraba menos importante que los dos conceptos anteriormente desarrollados (*archivos del poder*, *archivos de la administración*). Esto se debió en parte a la escasez de consultas al archivo con fines históricos, las cuales quedaban condicionadas a la voluntad del monarca. No obstante, señala que es sintomática la temprana presencia de cronistas reales solicitando y examinando documentación en Simancas³².

Para acabar este breve recorrido, cabe resaltar la propuesta sobria y concisa de Cruz Mundet. Divide la Historia de la materia en dos periodos: el *prearchivístico*, cuando el tratamiento de los fondos documentales se caracterizaba por “la indefinición de sus presupuestos e incluso por la sumisión a los principios de otras disciplinas”³³, y el *periodo de desarrollo archivístico*, donde “tanto en la teoría como en el tratamiento de los fondos documentales ha logrado unos niveles suficientes de autonomía como para poder hablar propiamente de archivística”³⁴. Empero, en el periodo prearchivístico diferencia cuatro subperiodos en los que sigue la división de Bautier, que abarcarían las épocas de: los archivos de palacio (Edad Antigua); los *trésor de chartes* (Edad Media); los archivos como arsenal de autoridad (del Antiguo Régimen a la Revolución Francesa), y los archivos como laboratorios de la Historia (de inicios a mediados del siglo XX).

3. ACUERDOS Y DESACUERDOS RESPECTO A LAS CITADAS PERIODIZACIONES; PROPUESTA PROPIA

La investigación sobre las periodizaciones en la Historia de la Archivística en España goza de unos distinguidos teóricos de sobra reconocidos por la comunidad científica. Todos son portadores de mi más profundo respeto y admira-

³² J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, “Archivos del Poder...”, todo en las pp. 29-42.

³³ J. R. CRUZ MUNDET, *Manual de Archivística...*, p. 22.

³⁴ J. R. CRUZ MUNDET, *Manual de Archivística...*, pp. 26-54, citas de la p. 22.

ción³⁵. Pero aunque les atribuyo infinitos méritos en sus demás campos de estudio, sólo comulgo con parte de las teorías referidas a las periodizaciones de Edad Moderna expuestas. En resumen, estoy de acuerdo con que en la época: se utilizaba el principio práctico intuitivo de clasificación; preponderaba la valoración jurídica y la clasificación orgánica de los documentos; predominaba una concepción administrativa del archivo, y una concepción patrimonial (pero no sólo del rey, sino de cada “propietario” de un archivo con su propio archivo); la archivística se desarrolló como doctrina jurídica al servicio de la administración, entonces comenzó su sistematización como disciplina. Además, estoy de acuerdo con fracciones concretas de algunas teorías³⁶.

Seguidamente me centraré en los aspectos de los periodos referidos a la Edad Moderna con los que me hallo en desacuerdo, sobre la base del caso madrileño, explicando mi oposición respecto a la categorización que muchos teóricos han definido como determinante de esa época. Después expondré qué considero que supuso un hito para marcar una nueva etapa en la archivística, digno de ser incluido en cualquier periodización referida a esa época.

3.1. LA TEORÍA DE LOS ARCHIVOS DE ESTADO

El título de este epígrafe alude a la etapa de la Edad Moderna de una de las periodizaciones anteriormente reseñadas, esbozada por Robert-Henri Bautier, a la que en adelante me referiré como la teoría de los *Archivos de Estado*. Para hablar de ella en este estudio es obligatorio dejar de lado la propuesta historiográfica que niega la existencia del Estado en la época Moderna. Entre otras razones, porque no comulgo con ella y porque los tratadistas de la archivística han dado por hecho su existencia y sobre su base han construido su base teórica, que es a la que se refieren las siguientes líneas.

³⁵ Consciente del riesgo que supone esbozar teorías y trazar caminos en la Historia, todas las opiniones y críticas aquí expresadas se plantean desde el más profundo respeto a los trabajos ajenos.

³⁶ Las teorías aludidas en general han sido principalmente esbozadas o desarrolladas por Brenneke, Sandri y Lodolini, Concepción Mendo (referencias bibliográficas ofrecidas anteriormente). Las teorías concretas con las que comulgo son: la de Rodríguez de Diego concerniente a lo que ha denominado los *archivos de la administración* y la de Cruz Mundet, únicamente la división referida al periodo archivístico y prearchivístico, pero no comparto la siguiente fragmentación que propone dentro del periodo prearchivístico.

No me parece acertado que la conocida teoría de los *Archivos de Estado* se aplique al caso español como definitoria de la Edad Moderna, aunque haya sido comúnmente empleada por célebres especialistas en este país. Una de las claves de aquel planteamiento es el nacimiento generalizado de los Archivos de Estado a inicios del siglo XVI. Si bien estoy de acuerdo con que ese nacimiento se dio, esa corriente sólo otorga representatividad a los Archivos de Estado, defendiendo que estaban al servicio del poder, poder que identifica de forma única explícita con el del rey; así, los archivos eran instrumentos exclusivos del monarca (de donde resultaba su concepto patrimonial), eran arsenales de autoridad que servían para ejercer el absolutismo regio. Por ello, resulta parcial para caracterizar a la evolución archivística de la España de la Edad Moderna, ya que refleja únicamente una parte de la Historia de la archivística en la época, la de los archivos que principalmente estaban al servicio del rey. Así, desatiende a los demás archivos que salieron a la luz de forma generalizada en aquel tiempo, y acaba contradiciendo algo trascendental que sucedió.

Todo lo afirmado requiere una explicación. En la teoría de los Archivos de Estado los tratadistas no suelen contemplar a otras entidades diferentes a la Corona (aunque integradas en ella), que fueron muy importantes dentro del organigrama gubernativo español, como los concejos. Éstos conformaban administrativa y jurídicamente gran parte del territorio del Reino Hispánico durante la Edad Moderna. Éstos tuvieron la capacidad de defender sus derechos luchando contra intromisiones ajenas, incluidas las del soberano, gracias en parte a la utilización de su archivo municipal, el cual instituyeron por mandato real³⁷. Por tanto, el hecho de que los Archivos de Estado existieran no significa que con ellos se lograra ejercer el absolutismo regio.

Cada Concejo se componía, entre otros miembros, de un justicia, que generalmente era el corregidor, quien velaba por los intereses del rey, y de numerosos regidores, cuyo cometido era velar por el gobierno del municipio. Corregidor más regidores debían estar al frente del cuidado y control de los archivos conceji-

³⁷ Resumiéndolo mediante una expresión metafórica, podría decirse que se han limitado a ver sólo una cara de la moneda, la del anverso, la del monarca; ahí se añora algo así como el reverso, que simbolice a los gobernados. En efecto, echo en falta que en las periodizaciones archivísticas se otorgue representatividad a la sociedad, que estaría representada por los archivos municipales, entre otros archivos. En este sentido, cabe señalar que los hermanos De Diego ya señalaron que el Archivo de Simancas no sólo estaba al servicio del rey sino también al de sus súbditos, en J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO y J. T. RODRÍGUEZ DE DIEGO, “Un archivo no sólo para el rey...”.

les (además de los consabidos escribanos del Ayuntamiento³⁸), como tarde desde el inicio del siglo XVI. Estos archivos estaban principalmente al servicio de la administración municipal, del gobierno y de sus gobernados; éste era el sentido de su existencia, pero no estaban al servicio del monarca³⁹.

A partir de mis investigaciones sobre el caso de Madrid⁴⁰, estoy plenamente convencida de que el patrón de uso del archivo que se llevó a cabo en dicha Villa es aplicable al resto de los municipios de España en los siglos XVI y XVII. El archivo de su Concejo existía para servir a Madrid, y en numerosas ocasiones se utilizó para defender sus derechos contra intromisiones pretendidas por otros lugares y otras instituciones como la monárquica. Con ese fin era usado y ese era el principal motivo de su conservación, de su preservación o de tantos elementos más relacionados con su razón de ser. A parte, en el archivo municipal madrileño también se guardaban los documentos que respaldaban los juramentos a los príncipes en testimonio de lealtad al futuro soberano. Esto sólo implicaba que el Concejo estaba al servicio del rey, no que el archivo del Ayuntamiento estuviera al servicio del monarca.

La principal función de los archivos municipales era defender los derechos y la jurisdicción de los concejos y de sus vecinos, insisto, aunque fueran en contra de los propósitos del soberano. De hecho, el archivo del Cabildo también se utilizó para poner límites al rey. Así sucedió, por ejemplo, cuando la corporación municipal lidió contra los acrecentamientos oficios o contra las enajenaciones de tierras y vasallos que los Austrias pretendieron llevar a cabo, motivados por la necesidad de fondos económicos que se vaciaban rápidamente con las Guerras de Religión. Un caso sintomático fue la pretensión de Felipe II de enajenar a Madrid el lugar de Velilla para venderlo al obispo de Plasencia. El Ayuntamiento madrileño, disconforme, llevó a cabo gestiones para evitarlo. Entre otros trámites, presentó al monarca los privilegios reales que tenía archivados y que respaldaban que no se podía enajenar Madrid ni sus lugares ni su jurisdicción. El Concejo logró que el monarca revocara la venta en el año 1559. Aquella defensa había sido posible, principalmente, gracias al uso de los privilegios que tenía en su archivo municipal.

³⁸ En este momento no viene al caso mencionar la figura del escribano del Concejo porque no tenía atribuciones políticas ni voz ni voto. No obstante, lo tengo en cuenta después, donde corresponde.

³⁹ De hecho, un archivo municipal cuyo sentido fuera estar al servicio del monarca me resultaría inconcebible; otra cosa es que existían casos excepcionales que sirvieron al rey en momentos puntuales.

⁴⁰ L. ZOZAYA MONTES, *El Archivo de la Villa de Madrid...* (Tesis Doctoral).

Pero, ¿por qué los concejos de la monarquía Hispánica tenían archivos municipales? Porque los Reyes Católicos habían instituido que cada Concejo debía tener su archivo; he aquí el problema fundamental con respecto a la periodización que defiende que uno de los principales distintivos de la Historia de la Archivística en Edad Moderna española eran los *Archivos de Estado*.

3.2. LA REAL PROVISIÓN QUE OBLIGABA A LOS CONCEJOS A TENER ARCHIVOS

El 9 de junio de 1500 los Reyes Católicos promulgaron una famosa provisión donde había una ordenanza que obligaba a todos los concejos de las ciudades y villas del Reino a tener sus arcas de privilegios y escrituras⁴¹, a modo de archivos propios. En adelante los denominaré *archivos*, aunque no los designaban de esta forma en el mandato, pues eran los archivos municipales de la época: cumplían su función, reunían las características suficientes de organización y funcionalidad para poder considerarlos así y, a partir de cierta época, la sociedad los denominaría archivos de forma generalizada.

Pese a que dicha provisión haya sido citada hasta la saciedad en los estudios sobre archivos municipales, su significado no ha sido valorado en las periodizaciones archivísticas. Por tanto, resulta obligado detenerse en la provisión, que quedaba resumida en su propio margen, que decía textualmente:

*Que hagan arca donde estén los previllegios e escrituras del Concejo, e que el escribano del Concejo tenga libros en que se escriban los previllegios de la cibdad e las cartas que sus altezas dieren, e que en la dicha arca estén las partidas e ordenamientos e pragmáticas*⁴².

Esta cita sigue el mismo orden que la provisión al exponer las normas. Su contenido podría dividirse en tres partes, en función de los temas que trataba: la creación de los archivos, fijando su sistema básico de funcionamiento, los libros que habría de copiar el escribano y los volúmenes que deberían contenerse en el arca. El inicio del texto mandaba que se hiciera un arca donde estuvieran los privi-

⁴¹ Se trata de la conocida provisión de ordenanzas y capítulos de los corregidores, jueces de residencia y gobernadores, dada en 9 de junio de 1500 en Sevilla, recogida en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973, fols. 108r^o -118r^o.

⁴² *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 110v^o.

legios y las escrituras del Concejo a buen recaudo; que tuviera al menos tres llaves que custodiarían el justicia, un regidor y el escribano del Concejo; que no se pudiera sacar de allí (el arca, del Concejo⁴³); que el justicia y los regidores sacasen las escrituras necesarias; que éstas se devolviesen por solicitud del escribano en un tiempo limitado, dando *conocimiento* de ello⁴⁴. Acaso haya que relacionar directamente este último mandato con los *Libros de Conocimientos*, donde se debían registrar las entradas y salidas de la documentación⁴⁵, que supusieron un gran avance en el control archivístico. Parece que aquí podría marcarse su origen formalmente estipulado, un origen temprano en comparación con otras parcelas de la administración del Reino⁴⁶.

⁴³ “Sacar” el arca del concejo porque el verbo es singular, pese a que erratas posteriores de la *Nueva* y la *Novísima Recopilación* lo reprodujeran en plural, hecho destacable porque el plural aludiría a sacar la documentación de las arcas. Para evitar reiteraciones, remito a la cita de la pragmática que se copia en la siguiente nota al pie, y a continuación reproduciré lo imprescindible. Puede observarse que están hablando del arca, que es singular, como el verbo pueda: “que no se pueda sacar de allí”; allí es el concejo, que era la palabra inmediatamente anterior. El problema es que años después, cuando el edicto se copió en la *Nueva Recopilación de Leyes*, se citó mal, con una errata que cambiaba el singular por el plural: “que no se puedan sacar de allí”, por lo tanto cambiaría el sentido del mensaje original, porque plurales serían las escrituras o los privilegios del arca. El problema radica en que muchos investigadores citan la famosa pragmática en la versión de la *Nueva Recopilación* o de la *Novísima*. Para despejar dudas, la provisión de 1500 cita el “arca del Concejo”, lo cual define dónde tendría que guardarse el mueble.

⁴⁴ “Otrosí que se faga arca en que estén los privilegios e escrituras del Concejo a buen recaudo que a lo menos tengan tres llaves, e la una tenga la justicia e la otra uno de los regidores e otra el escribano de Concejo e que no se pueda sacar de allí, e que quando oviere necesidad de sacar alguna escritura la saque la justicia e regidores, e que aquel a quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, e dé *conocimiento* dello, e quede en el arca del concejo, e que el escribano de Concejo tenga cargo de solicitar que se torne [...]”. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 110v^o. Cursivas mías.

⁴⁵ La información que ofrecen los *Libros de Conocimientos* es en general riquísima. Ya señalaron que acaso esa mención hiciera alusión a estos registros: M. GARCÍA RUIPÉREZ y M. C.; FERNÁNDEZ HIDALGO, *Los archivos municipales en España...*, p. 268. *Vid.* una visión general del uso de estos libros en España en las pp. 268-274.

⁴⁶ En el Reino, la obligación de controlar mediante libros diferentes asuntos administrativos se fue extendiendo a otras parcelas, entre ellas la económica, pues los monarcas también obligarían posteriormente a otras profesiones, por ejemplo las del mundo económico (como banqueros o corredores), a llevar libros al día, tales como el del cargo y data, o el de entrada y salida. Pero sería en fechas posteriores, hacia 1530 o 1550. Sobre estos libros véase: E. M. GARCÍA GUERRA, “Los oficios de la administración económica militar: ordenanzas, fraudes e intentos de control durante la Edad Moderna”, en E. GARCÍA HERNÁN; D. MAFFI (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700). II: Ejército, economía, sociedad y cultura*, Madrid, 2006, pp. 523-565; también E. M. GARCÍA GUERRA, “Contar y convertir monedas: una práctica difundida a través del material impreso”, *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna*, T. II, Cádiz, 1999, pp. 131-138. Aprovecho para agradecer las amables sugerencias de la autora.

Seguidamente, la provisión exigía que el escribano concejil copiase y autenticase ciertos documentos en libros destinados al efecto, uno de privilegios y sentencias del Cabildo, otro con las provisiones y cédulas que se hubieran presentado en el Concejo⁴⁷. De ello se sobreentiende que todos aquellos escritos se consideraban fundamentales para la supervivencia del gobierno municipal. Indirectamente, el asunto que se abordaba era el de intentar preservar la información que contenían, y así salvaguardar los derechos suscritos. Por último, la provisión obligaba a depositar en aquella misma arca las *Siete Partidas*, las *Leyes del Fuero* y los *Ordenamientos y Pragmáticas*, para que pudiera cumplirse más fácilmente las normas que dictaban⁴⁸.

Aquella provisión tenía un objetivo: conseguir el buen gobierno del Reino. Así lo reconocían los soberanos al inicio de la promulgación que se dirigía a los componentes del Concejo, cuando afirmaban haberla acordado “entendiendo que cumple a nuestro servicio e al descargo de nuestras conciencias e al buen regimiento e gobernación dessas dichas ciudades e villas e lugares [...]”⁴⁹. Los monarcas sabían que la formación y conservación de cada archivo municipal beneficiaba directamente al bien común. De la misma forma eran conscientes de lo perjudicial que era la pérdida de documentación, por los múltiples problemas que traía aparejados⁵⁰.

⁴⁷ Mandan que el escribano de Concejo “[...] faga fazer un libro en que se trasladen todos los privilegios e sentencias del Concejo autorizados, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e cédulas que nos mandaremos dar que fueren presentadas en el cabildo, assí las que son dadas fasta aquí como las que se darán de aquí adelante para que de todo se dé cuenta e razón quando fuere menester [...]”. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fols. 110vº-111rº.

⁴⁸ “[...] e asimismo faga que en la dicha arca estén las siete partidas e las leyes del fuero e de los ordenamientos e pragmáticas, porque aviéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas”. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 111rº.

⁴⁹ Continuaba obligando a “[...] que guardéys e cumpláys e ejecutéys e fagáys juramento en los casos en que mandamos que se faga sobre la guarda de cada uno de ellos, los cuales son estos que se siguen [...]”. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 108rº.

⁵⁰ Por ejemplo, la *Nueva Recopilación* apuntaba y detallaba numerosos problemas derivados de que la pérdida documental de los escribanos. Vid. A. ALVAR EZQUERRA, E. GARCÍA GUERRA, T. PRIETO PALOMO, J. C. ZOFÍO LLORENTE y L. ZOZAYA MONTES, “Los escribanos del Concejo de Madrid (1561-1598)”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXIX (2005), pp. 168-201, especialmente pp. 174-179. También, L. ZOZAYA MONTES, “Merzas de poder económico debido a la pérdida documental en los archivos de la Villa de Madrid en tiempos de Felipe II”, en F. J. ARANDA PÉREZ (coord.), *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004, pp. 1295-1336. Incluso, los monarcas eran conscientes del peligroso provecho que podían sacar algunos si se traspapelasen intencionadamente escrituras concejiles. Valga por caso el ejemplo de Burgos. Tras la época de Enrique IV, los Reyes Católicos, mediante un privilegio dado en el año 1475, reinstalaron a los regidores y alcaldes como única autoridad legítima, dejando sin poder a la comunidad y a sus diputados, justificando su decisión en los problemas de gobierno del monarca antecesor. Para asegurar el privilegio, los regidores se amparaban en la tradición constitucio-

Los Reyes Católicos, al igual que sus sucesores, conocían la mala situación documental y archivística en los concejos de la España de la época⁵¹. Baste un ejemplo para demostrarlo. En 1505 publicaron una provisión con un explícito título: “Para que los escrivanos de Concejo de las ciudades e villas fagan libros encuadernados en que se escrivan los privilegios e sentencias e otras cosas tocantes al Concejo”⁵². Los soberanos promulgaron ese mandato porque había llegado a su conocimiento la noticia de que los documentos, expedidos por ellos o por sus antepasados para el buen gobierno y el bien común de las ciudades y villas, “no están a tan buen recabdo como devían estar a donde se puedan aver cuando son menester, de lo qual a nos se recresce de servicio e a los vezinos e moradores dellas e sus tierras mucho daño”⁵³.

En aquella época empezaba a resultar acuciante la necesidad de que cada Concejo tuviera un archivo cuidado y controlado. La complicación de los asuntos burocráticos era cada vez mayor, y el documento había comenzado a considerarse un elemento fundamental para poder resolver problemas derivados de los asuntos de gobierno local. Poco a poco, la escritura fue mermando protagonismo a la gestión oral de la política, tan importante hasta entonces⁵⁴; la palabra resultó dema-

nal ancestral, refrendada por los antiguos usos y costumbres. Además, se hicieron desaparecer las actas del Ayuntamiento de los años 1466 a 1474. En esa manipulación de la memoria se veía involucrada hasta la propia monarquía, según M. ASENJO GONZÁLEZ, “El pueblo urbano: el «común»”, en M. A. LADERO QUESADA (coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Madrid, 2004, pp. 181-194; ejemplo en pp. 189 y 190.

⁵¹ Por ejemplo, mediante las peticiones de Cortes se transmitía a los monarcas -en este caso a los sucesores de Felipe II- el problema derivado de la pérdida de documentación: “En todas las ocasiones en que los procuradores de Cortes elevan al rey su preocupación por los archivos, las lamentaciones comunes a individuos y municipios son los graves perjuicios que en la hacienda de unos y otros ocasiona la pérdida de escrituras a la hora de presentarlas como pruebas en los pleitos”, J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO y J. T. RODRÍGUEZ DE DIEGO, “Un archivo no sólo para el rey...”, p. 464.

⁵² Volúmenes que deberían ir encabezados por “tablas”, equivalentes a los actuales índices. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 127r^o, cita procedente del margen. Granada, 11 de septiembre de 1505.

⁵³ La provisión iba dirigida a “los escrivanos de Concejo de todas las cibdades e villas de nuestros reynos e a vuestros *logares tenientes*” (es decir, sustitutos). El inicio decía: “*Sepades* que a nos es fecha relación *que los privilegios* que essas dichas cibdades e villas tienen de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e de nos e *las cartas* que nos avemos dado e las ordenanças que por nuestro mandado se han dado para el buen regimiento e governación de las dichas ciudades e villas e para el bien común dellas y *las sentencias que son dadas en favor de las dichas cibdades e villas no están a tan buen recabdo* [...]”, y a continuación se cita la parte reproducida en el texto. Toda la provisión se halla en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fols. 127r^o -128v^o. *Cursivas mías*.

⁵⁴ La memoria transmitida oralmente había jugado un papel crucial en las civilizaciones premodernas del mundo occidental. Según Mary Carruthers, la cultura medieval se basaba en la memoria, pero aunque luego el mundo del escrito ganaría terreno, el campo oral y el escrito no se

siado etérea para funcionar de forma efectiva en los asuntos derivados del gobierno y la justicia⁵⁵. Era apremiante volcarse en la tramitación escrita ya que, por ejemplo, el hecho de que los pequeños juzgados de muchos pueblos hubieran llevado los pleitos oralmente había generado innumerables problemas⁵⁶. Así, entre unas razones y otras, se hacía necesario extender la gestión escrita al gobierno central y local. Por ello, los letrados se multiplicaron y los archivos iban haciéndose cada vez más frondosos⁵⁷.

Llegado a este punto, el lector puede estar preguntándose qué pretendían los Reyes Católicos con esa política a favor de que todos los concejos conservaran sus archivos, cuando se trataba de un estado monárquico, cuando años después los propios municipios los utilizarían para ir en contra de las pretensiones abusivas de los monarcas sucesores, tal como acontecería por ejemplo con Carlos I, Felipe II o Felipe III. Al respecto, puede vislumbrarse que los Reyes Católicos, en los albores

opondrían (como sucedió en el terreno literario), sino que seguirían directamente relacionados. M. J. CARRUTHERS, *The Book of Memory: A Study of Memory in Medieval Culture*, Cambridge, 1992, pp. 7-11. Transcurrido el tiempo, la oralidad perdería peso en el campo de la política, pero siempre seguiría teniendo una importancia crucial, pues ambas se compensarían. Son varios los autores que han señalado que hay que evitar la oposición entre cultura escrita y cultura oral, como: J. P. GENET, "Histoire et système de communication au Moyen Age", en J. P. GENET (ed.), *L'histoire et les nouveaux publics dans l'Europe médiévale (XIIIe-XVe siècles. Actes du colloque international organisé para la Fondation Européenne de la Science à la Casa de Velasquez, Madrid, 23-24 Avril 1993*, Paris, 1997, p. 16; todo en las pp. 11-29.

⁵⁵ Los motivos para que la escritura ganara terreno a la oralidad en la política eran lógicos. Fernando Bouza, parafraseando las palabras de Pedro de Navarra, autor de los *Diálogos de la diferencia del hablar al escribir* editados a mediados del siglo XVI, recoge una bella reflexión al respecto: "en suma, durante los siglos XVI y XVII se fue forjando una prelación que distingue claramente la mayor eficacia de la escritura frente a la palabra hablada porque ésta [...] «perece», y aquella «permanece e siempre habla», de modo que «la habla sólo sirve al que la oye y está presente, y la escritura al ausente presente y por venir, e al sordo e mudo»", en F. BOUZA, *Imagen y propaganda. Capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, Madrid, 1998, p. 34. Aparte, y aunque la bibliografía al respecto es extensísima, consta una interesante reflexión respecto a la capacidad de la escritura de transmitir cualquier información aún con un destinatario ausente, en J. L. LAFFONT (dir.), H. BOYER, F. GARDÉ-MADRAY, P. GARDY J-M. MARCONOT y I. RIEUSSET, *Anthropologie de l'écriture*, Paris, 1984, pp. 197-132.

⁵⁶ R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Castilla y León, 1991, p. 32. Cabe alguna excepción que muestra que algunos sectores continuaron resolviendo sus litigios oralmente, como el Consulado de Burgos. Sus estatutos prohibían a los mercaderes entablar demandas contra otros de sus miembros para evitar la disensión y solucionar rápida y amistosamente sus conflictos. Por ello, en primer lugar, recurrían a un arbitraje en el que los mercaderes elegían entre ellos a un juez árbitro, con el fin de resolver sus litigios mediante el trámite oral. Véase la p. 43 de la misma obra.

⁵⁷ En relación con ello es muy interesante la obra de M. T. CLANCHY, *From memory to written Record. England, 1066-1307*, Oxford, 1993; *vid.* el capítulo de la proliferación de documentos, pp. 44-79.

del siglo XVI, posiblemente no intuyesen lo que en generaciones venideras iba a acontecer.

Pudieron ser varios los motivos para que los Reyes Católicos promulgasen la pragmática de 1500; un objetivo explícito era la búsqueda del buen gobierno mediante la tenencia de los archivos por parte de cada comunidad⁵⁸, la cual podría así proteger directamente sus intereses particulares. Si obligaban a los concejos del Reino a tener su archivo, les obligaban a gobernarse al amparo de los documentos archivados, con lo que se facilitarían el funcionamiento administrativo de la comunidad⁵⁹, acción que redundaría en beneficio del gobierno central. Aquella promulgación también pudo ser un modo de delegar poder mediante el cual los soberanos estaban desentendiéndose de parte de las políticas municipales⁶⁰; esto les simplificaría la labor gubernamental y podrían centrarse en otros asuntos políticos de mayor envergadura.

⁵⁸ Cabe mencionar que en Inglaterra el interés por conservar cierta documentación por parte de los monarcas ha sido interpretada como el germen de una teoría constitucional tardía basada en que los documentos eran preservados por la Corona en beneficio de toda la comunidad. Según Hubert Hall (recuérdese, en una publicación de 1908): "From a very early period the custody of the records of the Crown involved some attempt in the direction of their arrangement and the description of their contents for convenience of reference. For this purpose a number of writs were issued at different dates, from the beginning of the 14th century onwards. We may certainly suspect that these operations were directed by the Crown with a view to vindicate its prerogative in various quarters. *From another point of view the officials had a direct interest in the preservation of precedents which might affect their privileges and perquisites. Finally we can distinguish the germ of the later constitutional theory that the Records at large were preserved by the Crown for the benefit of the whole community, and from this position it is only one step (in point of principle) to the establishment and maintenance of a central Record office at the national expense.* This single step proved, however, to be a long one, for it was not actually taken until the middle of the 19th century"; H. HALL, *Studies in English Official Historical...*, p. 23. Cursivas mías.

⁵⁹ Ferdinand Opll hace hincapié en la idea de que la existencia de archivos municipales es un indicador crucial del funcionamiento de una comunidad urbana; igualmente pero a la inversa, se supone que una vez que hay archivos la administración municipal está establecida y asentada. F. OPLL, "The memory of a City: the Vienna Municipal Archives from the thirteenth to the Twentieth Century", en M. V. ROBERTS (ed.), *Archives and the Metropolis*, Londres, 1998, pp. 23-34, especialmente p. 23.

⁶⁰ El hecho de que los monarcas en la Edad Moderna española delegasen poder y de que obligasen a que cada Concejo se administrase con su archivo, podría entenderse en la política como una generosa concesión de libertades; concesión que contentaría a la comunidad y por ello reforzaría el poder real, en interpretación de algunos autores. Al respecto me interesa traer a colación parte de la teoría esbozada por Helen Nader. En resumidas cuentas, y en lo que respecta a la Castilla de los Austrias, defiende que el hecho de que los reyes concedieran libertad a los municipios fortalecía al propio poder real; no obstante, defiende que se da una paradoja consistente en que el absolutismo en aquel Reino era una vía de descentralización, en vez de relacionarse con el concepto de centralización administrativa. H. NADER, *Liberty in Absolutist Spain: The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Baltimore, 1990. Agradezco las interesantes sugerencias que al respecto me ha brindado el Dr. Kevin Ingram.

La promulgación del citado edicto también debió de tener que ver con el intento de los monarcas de agilizar los problemas de masificación de los tribunales que acuciaban al Reino. Si cada concejo contaba con un archivo, podría solucionar las querellas derivadas de la justicia de primera instancia que despachaba el corregidor. De esta manera, en numerosas ocasiones se evitaría tener que acudir a los tribunales de segunda y tercera instancia. Como consecuencia, serían menos los pleitos que se resolverían en las chancillerías⁶¹.

Otro motivo para publicar aquella pragmática pudo estar relacionado con el intento de la monarquía de poner freno al poder de la nobleza. Ha de recordarse el contexto en la época, cuando la situación era delicada entre aquel dúo de titanes⁶². Entre otras complicaciones, la nobleza pretendía mantener la posición privilegiada de poder que había tenido durante el reinado de los Trastámara⁶³. Pero además, nobles y reyes habían entrado en conflicto recientemente. Desde 1469 hasta 1474, Enrique IV se vio envuelto en una guerra civil contra gran parte de la alta nobleza, y desde 1475 hasta 1480 duró en Castilla la batalla iniciada por los sectores nobiliarios contrarios a Isabel I, que contaban con apoyo portugués y francés⁶⁴. Medianamente solucionados aquellos problemas y restaurado el poder regio, los soberanos establecieron una nueva situación, en la que adoptaron cuan-

⁶¹ Es obligado recordar la fama del carácter pleiteante de los castellanos en la Edad Moderna, según estudió R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla...*

⁶² Los estudios que tratan sobre el poder de la nobleza en la época son desbordantes. Parte pueden verse reseñados en M. C. QUINTANILLA RASO, "Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente", *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 613-639, y en M. C. QUINTANILLA RASO, "Historiografía de una élite de poder: la nobleza castellana bajomedieval", *Hispania*, L/2, 175 (1990), pp. 719-736. A parte, me interesa señalar que la nobleza había tenido una temprana conciencia de la importancia del archivo, lo cual puede verse reflejado en la cantidad de algunos de los antiquísimos fondos de los archivos nobiliarios. Es un hecho que ya hace varias décadas destacó Salvador de Moxó a la luz de la riqueza de los archivos de los Duques de Frías a partir del siglo XIV. Véase S. MOXÓ, "La nobleza castellana en el siglo XIV", *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970/1971), *vid.* p. 494 (todo el artículo en pp. 493-511).

⁶³ Cabe recalcar que el problema es complejo y requiere muchos matices, por lo que no puede ser presentado como un simple binomio reducido a ambas facciones de poder, como señalara J. VALDEÓN BARUQUE, "Las cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)", *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), p. 295; todo en pp. 293-326. La alta y la baja nobleza, aunque no lucharan como grupo unitario, continuaban beneficiándose de las donaciones reales aun en tiempos de Enrique IV, lo cual ayudaba directamente a aumentar su poder. M. I. del VAL VALDIVIELSO, "Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV", *Hispania*, 35 (1975), pp. 130-249. Sobre la preponderancia de la nobleza en las Cortes, *Vid.* J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época Moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

⁶⁴ Estas fechas y datos sobre los levantamientos contra la Corona son recogidos en M. A. LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid, 2005, pp. 35 y 36.

tiosas medidas en aras de mejorar la vida municipal en numerosos aspectos, incluidos los archivísticos⁶⁵.

Por ello, resulta coherente pensar que a los Reyes Católicos les convenía que los municipios conservaran sus propios archivos, pues los títulos que respaldaban los derechos y propiedades de cada municipio vendrían a ser como armas defensivas con las que protegerse de las intromisiones de la nobleza. La idea parece coherente comparada con un caso diferente estudiado por Richard Kagan, quien afirma que con el tribunal de la Chancillería se pretendía imponer un orden jurídico que recortase ciertos poderes locales, fundamentalmente los de la nobleza señorial⁶⁶. Si los monarcas ayudaban a defenderse a los concejos frente a la nobleza (por ejemplo, potenciando el uso de archivos), estaban indirectamente poniendo límite a dicha elite, y como consecuencia la Corona se vería beneficiada.

Sea cual fuere la causa o las causas de la emisión de la citada provisión del año 1500, el problema principal desde el punto de vista de la Historia de la Archivística no radica sólo en que aquella medida haya sido generalmente minusvalorada por los tratadistas⁶⁷, sino en generalmente se le ha otorgado un significado autónomo⁶⁸. Dicha provisión ha de entenderse junto con otra que precisamente le

⁶⁵ Aspectos entre los que también se beneficiaron los archivos. Según Ladero, los Reyes Católicos promulgaron numerosos edictos con el fin de mejorar la vida municipal, que les permitieron “promover mejor la ordenación interna de la vida ciudadana en muchos aspectos, especialmente desde los años noventa del siglo: mejora urbanística, edificios públicos [...] y, sobre todo, sistematización y puesta al día de las ordenanzas por las que había de gobernarse el municipio, e incluso mejor régimen en sus archivos, especialmente en lo que tocaba a la conservación de privilegios y cartas reales, actas de reuniones del cabildo y libros de contabilidad, cosa que los historiadores actuales perciben de manera inmediata al abordar un volumen muy superior al de tiempos anteriores a 1475”, M. A. LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), p. 719; todo en pp. 719-774. Cursivas más.

⁶⁶ Respecto a la Cancillería, afirma: “el propósito de esos tribunales era el de establecer un orden jurídico, instrumentado y garantizado por el gobernante, y a la vez recortar el poder de las autoridades locales, especialmente la nobleza señorial”, R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla...*, p. 23.

⁶⁷ Siempre hay excepciones que la han tenido en cuenta, como es por ejemplo el caso de Manuel Romero, quien dedica unas sustanciosas líneas sobre aquel hecho. Dice textualmente: “no hay que olvidar la importante regulación de los archivos municipales y de protocolos notariales, que siguiendo las pautas marcadas por Alfonso X el Sabio, emprenden los Reyes Católicos. En 1500 regulan el arca de tres llaves donde estén los privilegios y escrituras del Concejo junto con el fuero real y las partidas y pragmáticas de los reyes (Novísima Recopilación)”, M. ROMERO TALLAFIGO, *Archivística y archivos...*, p. 48.

⁶⁸ Cabe destacar que algunos especialistas, aunque no teorizan sobre las periodizaciones de la historia de la archivística, al hablar de la evolución de los archivos sí que han señalado la relación entre ambas pragmáticas, la que obligaba a hacer archivos y la que mandaba hacer casas del concejo. Es el caso de Julio Cerdá, quien además relaciona estos avances con el periodo de formación y

antecede, que obligaba al gobierno de cada lugar del Reino a que se informase de si había casa del Concejo y, en caso de que no hubiera, se construyera⁶⁹.

Todo aquel contexto fue fundamental para propiciar un desarrollo archivístico continuado en el Reino a partir del año 1500, pues desde entonces la relación entre Concejo y archivo estaba abocada a verse unida en un periodo razonable de tiempo. Así, los reyes obligaron a los ayuntamientos a dar dos pasos cruciales: uno, mandar hacer casa del Concejo si carecieran de ella; otro, ordenar que cada Concejo tuviese su arca de documentos a modo de archivo en el propio edificio de Ayuntamiento.

La combinación de aquellos dos mandatos explica el lento pero firme movimiento que fue dándose en España a partir del siglo XVI, consistente en ir abandonando la costumbre medieval de que los ayuntamientos se reunieran en algún sitio de un templo religioso, donde además solían guardar sus archivos municipales, para comenzar a adoptar una nueva usanza consistente en que cada Concejo tuviese su lugar laico de reuniones, adonde acabaría llevando su archivo tardando más o menos según cada caso.

A partir de entonces, Concejo y archivo seguirían procesos indisolublemente unidos. Con esa vinculación, irían quedando atrás aspectos medievalizantes tales como la custodia religiosa de archivos laicos y la fragmentación de los fondos municipales. De esta forma se inició el proceso que podría denominarse de *laicización y concentración* de los archivos municipales⁷⁰. Con ello, la progresiva independencia que lentamente adoptaron los archivos concejiles con respecto a las instituciones religiosas no fue casual sino resultado directo de la política consciente de los monarcas. Aquellos avances marcan la diferencia entre una práctica ca-

consolidación de la génesis del nuevo Estado emergente. J. CERDÁ DÍAZ, *Los archivos municipales...*, pp. 25 y 26.

⁶⁹ Textualmente dice que “se informe si ay casa de Concejo e cárcel qual convenga e prisiones, e si no las oviere dé orden como se hagan”. Al margen dice: “Que fagan fazer casa de Concejo e cárcel si no la oviere”. Dada en Sevilla, a 9 de junio de 1500. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 110^o. Cabe subrayar que los soberanos ya habían intentado actuar antes en ese mismo sentido: en 1480 se había impreso un mandato de similares características. Así lo recoge la *Novísima Recopilación* en el libro VII, título II, ley I, sobre la “Construcción de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse en sus concejos”. En la nota adelaña a esa ley dice: “don Fernando y doña Isabel, en Toledo, año 1480, ley 105”. *Los códigos españoles concordados y anotados. Novísima Recopilación de las leyes de España. Tomo VIII, que contiene los libros quinto, sexto y séptimo*, Madrid, 1850. El mismo dato no consta en el mismo título, ley y libro la edición de la *Nueva Recopilación* que he manejado, ya citada.

⁷⁰ Para entender enteramente esta afirmación ha de tenerse en cuenta que se trataba de un estado confesional, con lo cual esa laicización era relativa. Baste poner el ejemplo práctico de que en la propia sala del ayuntamiento madrileño hubo un altar para officiar misa durante gran parte de la Alta Edad Moderna.

racterística de la Edad Media, de la siguiente, propia de la Edad Moderna, que iría afianzándose gracias a la normativa.

Además, entre otros beneficios resultantes del binomio Concejo y archivo, hay que destacar que ambos irían conquistando parcelas de autonomía. Con el mueble (o los muebles) de archivo en la propia corporación y la subsiguiente concentración de los fondos documentales, los capitulares ya no tendrían que desplazarse afuera del Ayuntamiento para hacer las consultas archivísticas. Esto, en vista de la creciente complicación de los trámites gubernamentales, agilizaría las gestiones administrativas, de donde nacería el desarrollo mutuo de las dos entidades implicadas en esos procesos.

Para ponderar cuál fue el alcance de las provisiones del año 1500, ha de contrastarse aquella teoría con la práctica. El mero hecho de que se publicasen unas ordenanzas podría ser poco significativo si hubiesen carecido de difusión, pero a éstas les sobraba. De hecho, tenían que ser leídas en todos los concejos del Reino cada vez que entrase a ocupar su oficio un nuevo corregidor, gobernador o juez de residencia⁷¹.

El caso de la Villa de Madrid demuestra la divulgación del contenido de la provisión del año 1500. Unos preceptos de las mismas características habían sido leídos en voz alta en el Ayuntamiento (y copiados en su libro de acuerdos) el 19 de octubre de 1499, coincidiendo con la recepción de un nuevo corregidor. Se trataba, en efecto, del traslado de unas “hordenanças e constituciones” dictaminadas por los Reyes Católicos. Iban dirigidas a los asistentes, gobernadores, corregidores o jueces de residencia de las ciudades, villas y lugares de todos los reinos⁷². Mandaban que en Madrid se hiciera un arca para custodiar sus privilegios y escrituras concejiles, con tres llaves: una para el justicia, otra para un regidor y otra para el escribano del Concejo. En el archivo mueble también se guardarían obligatoriamente algunas compilaciones legales. Además, mandaban hacer libros para

⁷¹ El margen de la pragmática decía “los capítulos de lo que han de fazer los corregidores e juezes de residencia e gobernadores del Reyno”. El texto se dirigía a “todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias cualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e cada uno e cualquier de vos, [...]”. Estaba destinado a ser leído cada vez que un estrenado justicia se introdujese en el nuevo Concejo. Obligaban a “[...] que de aquí adelante, cualquier o cualesquier de vos, los dichos asistentes, gobernadores o corregidores o juezes de residencia *que por nos fueredes proveydos para en las dichas cibdades e villas e lugares, que guardéys e cumpláys e ejecutéys e fagáys juramento en los casos en que mandamos que se faga sobre la guarda de cada uno de ellos [...]*”. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, fol. 108r^o. *Cursivas mías.*

⁷² Ayuntamiento del 19 de octubre de 1499; el corregidor fue Alonso Martínez de Angulo. *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño (1498-1501)*, t. IV, Madrid, 1982, pp. 152-153.

que se trasladaran copias autenticadas de sus documentos⁷³. Asimismo, estas ordenanzas se veían precedidas por un mandato que reglamentaba que si no hubiera casa de Concejo, la Villa tendría que construirla⁷⁴.

Cuando se ahonda en la difusión que, en un espacio temporal de mayor alcance, tuvo la ordenanza de los Reyes Católicos sobre las arcas de tres llaves, se corrobora la hipótesis antedicha consistente en la necesidad de vincularla con la ordenanza que exigía hacer casa de Concejo en los lugares donde no hubiera. Es necesario entenderlas juntas, según demuestran las compilaciones legales posteriores: en 1567, la *Nueva Recopilación* unía ambas obligaciones en un mismo mandato:

Otrosí mandamos que se informen si en la ciudad, Villa o lugar donde fueren proveídos, si ai casa de Concejo y cárcel qual convenga y prisiones; y si no las uviere, den orden como se hagan, y otrosí que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo a buen recabdo [...] ⁷⁵. [El resto continúa con la repetición del contenido de la provisión de año 1500 sobre arcas de tres llaves de documentos].

De esta forma, se estaban repitiendo preceptos. De la reedición de algunas normas podría sobreentenderse que aún no se habrían ejecutado; en efecto, en

⁷³ Decía: “Otrosí, que hagan harca en que estén los preuilegios e escrituras del conçejo a buen recabdo, que a lo menos tengan tres llaves, e la una la tenga la justicia e la otra uno de los regidores e la otra el escribano del Concejo [...]”. Además daban otras instrucciones que reglamentaban más aspectos relacionados con asuntos documentales, pues obligaban a: “[...] hazer un libro en que se trasladen todos los preuilegios e sentençias del Concejo autorizados e otro libro en que se trasladen todas la provisiones e çédulas que nos mandamos dar que fueren presentadas en el cabildo, así las que son dadas hasta aquí commo las que se darán de aquí adelante, para que de todo se de cuenta e razón quando fuere menester [...]”. En coherencia con ello, se precisaba la posesión de unos libros de materia jurídica: “[...] e asimismo fagan que en la dicha arca estén las Siete Partidas e las leyes del fuero e de los hordenamientos, porque oviéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas”, *Libros de Acuerdos...*, cita procedente de las pp. 152-153, correspondientes al Ayuntamiento del 19 de octubre de 1499.

⁷⁴ También obligaban a hacer cárcel: “Otrosí que se informen si ay casa del conçejo o cárcel qual convenga e presiones e si non las uviere den horden commo se faga”. *Libros de Acuerdos...*, 19 de octubre de 1499, p. 152. Para comprender el alcance de estas normas ha de recordarse que, cuando el cabildo carecía de aquel inmueble, la costumbre española para celebrar los ayuntamientos consistía *ayuntarse* en lugares tales como la sala que les alquilaba alguna iglesia. Éste había sido el caso de la Parroquia de San Salvador para Madrid durante largo tiempo, hasta que se construyó el Ayuntamiento en el siglo XVI.

⁷⁵ *Nueva Recopilación* consultada en el volumen: *Tomo segundo de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros tercero y quarto*, Madrid, 1777, lib. III, tit. VI, ley XV; ley titulada “Para que donde no oviere casa de Concejo y cárcel y prisiones la hagan, y arca donde estén los privilegios y escrituras y las cosas en esta lei contenidas”, pp. 302-303.

algunos casos se implantaron de forma tardía, como fue el caso de Madrid, que hasta 1572 no se llevó al Concejo el archivo municipal que se custodiaba en el Monasterio de Santo Domingo el Real⁷⁶, y en otros lugares del Reino se incumplió de forma sistemática⁷⁷. Para terminar, cabe mencionar que la *Novísima Recopilación* de leyes continuaría, en 1805, recogiendo los preceptos marcados por la compilación antecesora, hasta que en 1845 se derogó todo lo que disponía el mandato del año 1500 sobre casas de concejos y arcas de documentos⁷⁸.

4. CONCLUSIONES

En estas páginas se ha tratado el problema de que la Historia de los archivos españoles está escasamente estudiada, y más en concreto la referida a los archivos municipales. Como fruto de ello, no se les ha tenido en cuenta en las periodizaciones archivísticas sobre la Edad Moderna española, las cuales únicamente atienden a los *Archivos de Estado*, quizás demasiado influidas por la teoría francesa así titulada.

La presente revisión ha defendido que las periodizaciones referidas a aquella época han de dar protagonismo a los archivos municipales. En especial, han de incluir la provisión dada por los Reyes Católicos (Sevilla, 1500) sobre las arcas de tres llaves de documentos, que dictaron para mejorar la situación archivística de todos los concejos. Aquella norma jalona una etapa en la evolución de la Historia de los archivos de los Reinos Hispánicos en la Edad Moderna. Una denominación para referirse a ella podría ser, casi parafraseando la pragmática, *la obligatoriedad de tener archivos en los concejos del Reino*, cuyas características principales, en resumidas cuentas, serían la creación, laicización y concentración de los archivos municipales, que estaban al servicio del concejo al que pertenecieran. La inclusión en las periodizaciones archivísticas de aquella pragmática y sus consecuencias, así

⁷⁶ Caso analizado por L. ZOZAYA MONTES, “El Monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid como custodio de un arca del archivo de la Villa durante la época de Felipe II”, en *Iglesia y Religiosidad en España. Historia y Archivos. V Jornadas de Castilla la Mancha sobre Investigación en Archivos*, Guadalajara, 2002, t. III, pp. 1513-1526.

⁷⁷ Documenta varios concejos que continuaron guardando sus archivos municipales en templos religiosos hasta el siglo XIX: J. CERDÁ DÍAZ, *Los archivos municipales...*, p. 176.

⁷⁸ *Los códigos españoles concordados y anotados. Novísima Recopilación de las leyes de España. Tomo VIII, que contiene los libros quinto, sexto y séptimo*, Madrid, 1850, libro VII, título II, ley I, nota al pie “a”.

como de los archivos municipales y su funcionalidad, obliga a revisar la teoría de los *Archivos de Estado*, para evitar contradecir hechos que sucedieron entonces.